

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se da respuesta al escrito presentado por la C. Claudia Pérez Ramírez, a través del cual solicita la revocación de su declinación a su entonces candidatura de Jueza en materia Civil en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Especial del Congreso	Comisión Especial del Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México
Decreto Federal	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial
DOF	Diario Oficial de la Federación
Gaceta	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidieron diversas leyes generales en materia electoral, entre ellas, la Ley General.
- III. El 29 de enero de 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.
- IV. El 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta la Constitución Local.
- V. El 7 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta el Decreto por el que se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expidieron el Código y la Ley Procesal.
- VI. El 2 de junio de 2022 se publicó en la Gaceta el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código, relativas a la adecuación de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, así como la conformación de nuevas Comisiones de esta autoridad electoral.
- VII. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto Federal, en cuyo segundo párrafo del artículo octavo transitorio, estableció un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor para que los congresos locales adecuaran las constituciones y leyes reglamentarias en materia de los poderes judiciales de las entidades federativas, señalando que la renovación de

la totalidad de cargos de elección que integran dicho poder será de manera progresiva, y deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que se determinen y, que en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025, la cual se realizará el 1 de junio de 2025.

- VIII.** El 23 de septiembre de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto Federal, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, para la elección de los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, sin la presencia de las representaciones partidistas ni legislativas.
- IX.** El 26 de septiembre de 2024 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2241/2024, por el que se instruye la elaboración del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y el análisis del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 tomando en consideración las actividades correspondientes a dicho Proceso Electoral y su impacto en el mismo, así como en la elaboración del Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2025.
- X.** El 11 de octubre de 2024 con motivo del Decreto Federal, fue creado en el Instituto Electoral el Grupo de Trabajo para el análisis, planeación, propuestas técnicas y seguimiento de la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuyo objeto fue iniciar los trabajos que implicarían las reformas para la elección de diversos cargos judiciales en esta entidad federativa, el cual fue integrado por la consejera presidenta, así como por las consejeras y el consejero integrantes del Consejo General.

- XI.** El 14 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- XII.** El 15 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Medios.
- XIII.** El 23 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, Código y Ley Procesal, en materia de reforma al Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual se establecen diversas disposiciones en materia de elección popular para sus integrantes, cuyo artículo transitorio segundo señala que el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 daría inicio con la entrada en vigor del citado Decreto.
- XIV.** El 26 de diciembre de 2024 el Consejo General celebró su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, en la cual declaró formalmente el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya jornada electiva se realizará el 1 de junio de 2025.
- XV.** El 30 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta la Convocatoria Pública para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- XVI.** El 6 de enero de 2025¹ el Congreso de la Ciudad de México, a través de su Comisión Especial designó a las personas que integrarían el Comité de Evaluación del citado poder.

¹ Las subsecuentes fechas corresponden al ejercicio 2025, salvo precisión atinente.

- XVII.** En la misma fecha, mediante Acuerdo V-02/2025, el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad determinó la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial local para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
- XVIII.** El 7 de enero se publicó en la Gaceta el Acuerdo de la Jefatura de Gobierno por el que se creó, integró e instaló el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- XIX.** El 21 de enero se publicó en la Gaceta una Fe de Erratas respecto del Listado de personas juzgadoras y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que voluntariamente manifestaron su intención para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
- XX.** El 30 de enero el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-021/2025 por el que aprobó que Talleres Gráficos de México imprima las boletas electorales, documentación electoral y auxiliar que se utilizará en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024- 2025 de la Elección del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- XXI.** En la misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG52/2025, por el que se emitieron las Directrices Generales para la Organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, cuyo Considerando Cuarto, Directriz 16 señala que la competencia de realizar la fiscalización de los procesos electorales para la elección de cargos de los Poderes Judiciales Federal y Locales recae exclusivamente en el INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

- XXII.** El 6 de febrero se publicó, en la Gaceta Oficial, el Acuerdo 004 que emite la Comisión Especial, con relación a la modificación del listado de personas juezas y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en razón de que diversas funcionarias y funcionarios judiciales manifestaron voluntariamente su declinación a la candidatura para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
- XXIII.** El 10 de febrero el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG61/2025, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales extraordinarios para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas 2024-2025.
- XXIV.** El 13 de febrero, mediante oficio IECM/SE/320/2025, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la presidencia de la Comisión Especial la fecha en que se remitirían los listados y expedientes de las personas candidatas a los cargos a elegir del Poder Judicial de esta entidad en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 a este Instituto Electoral, y solicitó se remitiera la información a través de la base de datos que se adjuntó para tales efectos, de ser enviados a los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos, para efecto de recabar los datos de las personas candidatas, entre la que destaca, la información del sobrenombre, lo cual debían solicitarlo ante el Comité de Evaluación en que se encontraran registradas, ya que esta autoridad sólo analizaría su procedencia de aquellas que lo hayan solicitado por esa vía.
- XXV.** El 14 de febrero el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2025, por el que se aprobó el Plan de Trabajo y Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.
- XXVI.** El 27 de febrero se publicó en la Gaceta el Aviso por el que se da a conocer el Listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo de elección popular de las personas Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces e integrantes del

Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, que fueron objeto de depuración mediante insaculación pública por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

- XXVII.** En la misma fecha se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso los Listados de las personas candidatas para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, insaculados el 26 y 27 de febrero por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México.²
- XXVIII.** El 28 de febrero se publicó en la Gaceta el Aviso por el que se da a conocer el Listado de las personas candidatas para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria 2024-2025, que presentó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa.
- XXIX.** En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio CCDMX/IIIL/CEPSJMCMEE2025/067/2025 signado por el Diputado Alberto Martínez Urincho, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial del Congreso, mediante el cual remitió en sobre cerrado los *Listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados por cada uno de los Poderes de la Ciudad de México, con relación a la Elección Extraordinaria del Año 2025*, a efecto de continuar con las actividades institucionales que desarrollo esta autoridad electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder

² Visible en la página oficial del Congreso de la Ciudad de México, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fd511db53642ea8d14e59f7d00086a2b2a854aac.pdf>

Judicial 2024-2025.

Para tal efecto, la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral instrumentó el Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-010/2025, en la que se da constancia de la recepción de la documentación remitida por el Congreso.

XXX. El 1 de marzo se notificó por correo electrónico a la presidencia de la Comisión Especial del Congreso el oficio IECM/SE/463/2025, firmado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se le informó el Acuerdo INE/CG52/2025 emitido por el Consejo General del INE, a través del cual se emitieron las Directrices Generales para la Organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, en particular lo relativo a la Directriz 16, respecto de la fiscalización de los procesos electorales para la elección de cargos de los Poderes Judiciales Federal y Locales que realizará esa autoridad nacional, remitiendo el formato que solicita el INE sea requisitado para recabar la información de las personas candidatas que participarán en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, a fin de que, por su conducto sea debidamente llenado y remitido a este Instituto Electoral para ser enviado al INE.

XXXI. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/516/2025, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral realizara la revisión integral de la información contenida en los Listados de las personas candidatas a los cargos a elegir en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025 que remitió el Congreso a través de su Comisión Especial el 28 de febrero del año en curso.

Para tal efecto, la citada Dirección Ejecutiva, en coordinación con la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realizaron la diligencia de revisión de la

información y documentación que presentó la Comisión Especial del Congreso, instrumentando el Acta IECM/SEOE/OC/ACTA- 011/2025, en la que se da cuenta de la recepción de la documentación respecto a los listados de las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial que se elegirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.

- XXXII.** El 4 de marzo de 2025, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el expediente TECDMX-JLDC-017/2025, relacionado con la posibilidad de este Instituto Electoral para pronunciarse sobre las solicitudes de declinación, así como la urgencia en la tramitación y resolución de dichos asuntos.
- XXXIII.** En la misma fecha este Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025, por el cual se tuvo por recibido el Informe de la Secretaría Ejecutiva respecto a la información presentada por el Congreso vinculada con los Listados de las candidaturas a los cargos que se elegirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.
- XXXIV.** El 5 de marzo mediante oficio **IECM/SE/0536/2025**, la Secretaría Ejecutiva requirió al Presidente de la Comisión Especial se subsanarán las inconsistencias que se detectaron en los referidos listados de candidaturas.
- XXXV.** El 10 de marzo, el Presidente de la Comisión Especial, mediante oficio **CCDMX/IIIL/CEPSJMCMEE2025/080/2025**, en respuesta al requerimiento que formuló este Instituto Electoral, remitió diversa información y documentación relacionada con las candidaturas de personas juzgadoras al Poder Judicial de la Ciudad de México; y remitió una lista con las correcciones y precisiones que fueron consideradas, con la información de las candidaturas de personas juzgadoras que decidieron participar en la elección y que, posteriormente fueron postuladas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

XXXVI. El 18 de marzo de 2025 el Consejo General emitió los siguientes Acuerdos:

- a) IECM/ACU-CG-031/2025, se aprobó la generación de los productos cartográficos correspondientes al Marco Geográfico Electoral y la distribución de cargos de las elecciones de Magistraturas y Juzgados en cada Distrito Judicial Electoral Local para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de la Elección del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- b) IECM/ACU-CG-035/2025, se aprobó el Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- c) IECM/ACU-CG-036/2025, se aprobaron los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- d) IECM/ACU-CG-037/2025, se aprobó el Micrositio "*Sistema Candidatas y Candidatos, Conócelos Judicial*" para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para su uso.

XXXVII. El 2 de abril mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2025, el Consejo General aprobó las versiones de las boletas electorales, así como la documentación electoral que será utilizada para el escrutinio y cómputo en las Direcciones Distritales y el Consejo General en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México.

XXXVIII. El 3 de abril **la C. Claudia Pérez Ramírez solicitó a este Instituto Electoral, la**

declinación a su candidatura al cargo de Juez en materia Civil, en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.

- XXXIX.** El 4 de abril **la C. Claudia Pérez Ramírez ratificó la solicitud de declinación a su candidatura**, hecho del que se dejó constancia en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-108/2025, elaborada por la Oficialía Electoral de este órgano comicial.
- XL.** El 24 de abril el Consejo General aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025.
- XLI.** El 6 de mayo la **C. Claudia Pérez Ramírez solicitó por escrito a este Instituto Electoral, de forma medular, que de no existir inconveniente legal alguno se tuviera por revocada la declinación a su candidatura** al cargo de Jueza Civil.

C o n s i d e r a n d o s :

- 1.** Que el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartados A y C, párrafo primero, numerales 9, 10 y 11 de la Constitución Federal; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 46, párrafo primero, inciso e) y 50 de la Constitución Local; 30, 31, 32 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo e imparcial, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestaria en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y ejerce las funciones que prevea la legislación local.

3. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En tanto que el artículo 116, fracciones III y IV, inciso c) del citado ordenamiento, señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este contexto, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. Que conforme a lo señalado en el artículo 35, Apartado C, numeral 3, párrafo tercero de la Constitución Local, así como el artículo tercero transitorio del Decreto

de Reforma a la Constitución local, el Consejo General podrá emitir los acuerdos y determinaciones que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- 5.** Que los artículos 46, apartado A, inciso e) de la Constitución Local, así como 33 y 36, párrafo tercero del Código, establecen que se considera como órgano autónomo, entre otros, a este Instituto Electoral, al cual se le reconoce el carácter de organismo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes, por lo que sin vulnerar su autonomía, a las personas servidoras públicas que lo conforman, le son de observancia obligatoria las disposiciones de la Ley de Austeridad relativas a la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.
- 6.** Que en el artículo 50, párrafos 1 y 4 de la Constitución Local se establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, Alcaldías y personas magistradas y juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, se realizan a través del Instituto Electoral.
- 7.** Que de conformidad con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; así

como el artículo 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género, inclusión y enfoque de derechos humanos; y vela por su estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales contenidas en el Código.

- 8.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México, para las ciudadanas y ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, tienen por objeto regular, entre otras cosas, lo relativo a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

- 9.** Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

- 10.** Que el artículo 8 del Código dispone que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:
 - I.** Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión

preventiva sin sentencia firme;

- II. Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
 - III. Impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
 - IV. Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
 - V. Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código; y,
 - VI. Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica.
11. Que de conformidad con el artículo 36, párrafo tercero del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan a:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - b) Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
 - c) Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - d) Garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin

sentencia firme;

- e) Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Alcaldías y personas del Poder Judicial;
 - f) Garantizar el principio de paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
 - g) Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;
 - h) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - i) Promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía;
 - j) Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana;
 - k) Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones; e
 - l) Impulsar la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.
- 12.** Que en términos del artículo 37 del Código, el Instituto Electoral se integra por el Consejo General; Junta Administrativa; Órganos Ejecutivos a saber: Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa y Direcciones Ejecutivas; Órgano con Autonomía Técnica y de Gestión, que corresponde a: Órgano de Control Interno; Órganos Técnicos, a saber: Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados que son las Direcciones Distritales; y las Mesas Directivas de Casilla.

- 13.** Que en términos de lo previsto en los artículos 37, fracción I, 41, párrafos primero, segundo y tercero y 46, quinto párrafo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, se integrará por una persona consejera que preside y seis personas consejeras electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos, solo con derecho a voz; como invitados permanentes con derecho a voz una persona diputada de cada grupo parlamentario del Congreso. Durante los procesos electorales para la integración del Poder Judicial Local, los partidos políticos y los Grupos Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México no contarán con representantes ante el Consejo General.
- 14.** Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por la persona consejera presidenta; sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
- 15.** Que de conformidad con el artículo 50, fracción XXXIV del Código, el Consejo General tiene entre otras facultades la de efectuar el cómputo total de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones de representación proporcional, Alcaldías y Concejalías de representación proporcional y del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como otorgar las constancias respectivas.
- 16.** Que de conformidad con el artículo 464 del Código, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local y Código, así como las normas que emita este Instituto Electoral, las autoridades electorales de los Poderes Públicos de la Ciudad de México y la ciudadanía en general que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

17. Que en términos del artículo 465 del Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:
- a) **Preparación de la elección:** inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre para tales efectos y concluye al iniciarse la jornada electoral.
 - b) **Convocatoria y postulación de candidaturas:** inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial y concluye con la remisión de dicho órgano del listado de candidaturas y los expedientes respectivos al Instituto Electoral.
 - c) **Jornada Electoral:** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral.
 - d) **Cómputos y sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
 - e) **Asignación de cargos:** inicia con la identificación por parte del Instituto Electoral de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votación y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto Electoral de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
 - f) **Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaratoria de validez de la elección:** inicia al resolverse el último medio de impugnación

que se hubiese interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

- 18.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 466 y 468 del Código, se prevé que el Congreso emitirá la Convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras toda vez que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial, los cuales serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución local, la ley de la materia y el Código.

Aunado a lo anterior, se prevé que cada poder de la Ciudad de México instale un Comité de Evaluación a través de un mecanismo que determine dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria que emita el Congreso; dichos Comités emitirán las reglas para su funcionamiento y tendrán como atribuciones principales las de verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar la idoneidad de las personas aspirantes; seleccionar los perfiles mejor calificados; llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; y remitir al Pleno del Congreso las listas de personas candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial.

Es oportuno señalar que la Convocatoria emitida por el Congreso, señala que los Comités de Evaluación de cada poder público de esta entidad debían instalarse a más tardar el lunes 6 de enero de 2025, a efecto de realizar los trabajos para la integración del listado de candidaturas del Poder Judicial.

- 19.** Que en términos de lo previsto en el artículo 35, Apartado C, numeral 2 de la

Constitución local, señala que el Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados a este Instituto Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

20. Que el artículo 469, párrafo primero del Código señala que los listados aprobados por los poderes públicos de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, en términos de la Convocatoria que se expida para tal efecto, acompañado de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de la personas postuladas; y en caso de que las autoridades no remitan las postulaciones al término previsto en la Convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.
21. Que el artículo 470, párrafo segundo del Código prevé que el Congreso Local se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Electoral a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Es importante señalar que, el Acuerdo INE/CG2498/2024 emitido por el Consejo General del INE señala que los OPLE deberán recibir el listado de candidaturas de los cargos a renovarse en 2025 a más tardar el 20 de marzo de esta anualidad, a efecto de garantizar la adecuada organización del proceso electivo concurrente y el desahogo en tiempo y forma de las actividades que deben llevarse a cabo de manera conjunta entre la autoridad electoral nacional y las autoridades electorales de las entidades federativas.

22. Que en virtud del artículo 471, segundo párrafo del Código determina que, en caso de **fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación** de alguna de las personas postuladas, el Poder Público postulante podrá solicitar al Congreso su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

- 23.** Que el artículo 472 del Código prevé que el Instituto Electoral es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México por lo que, en cumplimiento a sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como paridad de género.
- 24.** Que el artículo 473 del Código señala que son atribuciones del Consejo General para la elección de los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, las siguientes:
- I.** Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, Ley General y Código, así como las determinaciones que emita el INE;
 - II.** Aprobar los Lineamientos o Acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, en términos de la normativa federal y local, y en concordancia con las determinaciones que emita el Consejo General;
 - III.** Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;
 - IV.** Realizar los cómputos de la elección;
 - V.** Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
 - VI.** Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables

para cada candidatura;

- VII.** Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;
 - VIII.** Garantizar la equidad e igualdad de condiciones en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;
 - IX.** Emitir los Acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;
 - X.** Emitir los lineamientos para que se cumpla con el principio constitucional de paridad de género; y,
 - XI.** Dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en el Código y las demás que establezcan las leyes.
- 25.** Que en términos del artículo 474 del Código, el Consejo General no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras. Además de que el proceso electoral de personas juzgadoras no podrá suspenderse o interrumpirse derivado de acto o resolución de autoridad jurisdiccional.
- 26.** Que de acuerdo a lo señalado en los artículos 487, 488 y 489 del Código, las campañas electorales para la elección de las personas juzgadoras de la Ciudad de México son el conjunto de actividades llevadas a cabo por las candidatas y candidatos a juzgadores para la obtención del voto por parte de la ciudadanía; dichos actos estarán dirigidos al electorado para promover sus candidaturas, sujetos a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución

Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código, los cuales tendrán una duración de 45 días improrrogables y deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Asimismo, se prevé que las personas candidatas pueden erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México para difundir su candidatura dentro del periodo de campaña.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata serán determinados por el Consejo General y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas sin partido a diputaciones.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El INE vigilará el cumplimiento a esta disposición.

No pasa inadvertido que el artículo 35 de la Constitución Local y el 476 del Código, establecen la prohibición para que los partidos políticos y las personas servidoras públicas lleven a cabo actos de proselitismo o se manifiesten públicamente a favor o en contra de alguna candidatura.

- 27.** Que el artículo 503 del Código señala que para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes y la suficiencia presupuestal, determinará el modelo de las boletas electorales y sus medidas de seguridad, la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras, y los materiales que serán utilizados en ésta, por lo que esta autoridad electoral será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección, determinando la cantidad de urnas que sean necesarias en cada casilla, a fin de garantizar la funcionalidad del ejercicio respectivo.

Asimismo, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas, una vez que inicie el proceso para su impresión.

28. Que, de conformidad con la Convocatoria Pública, así como los Acuerdo 003 y 004 de la Comisión Especial, se elegirán un total de 138 cargos, los cuales corresponden:

- ❖ 5 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, que se integrará por 3 mujeres y 2 hombres.
- ❖ 34 Magistraturas del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, que se integrará por 17 cargos de mujeres Magistradas y 17 cargos de hombres Magistrados.
- ❖ 99 Juzgados en la Ciudad de México, que se integrarán por 50 cargos de personas Juzgadoras mujeres y 49 cargos de personas Juzgadoras hombres.

Lo anterior, de conformidad con las tablas siguientes:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TOTAL DE CARGOS	MUJERES	HOMBRES
5	3	2
Gran Total	5	

MAGISTRATURAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO			
MATERIA	TOTAL DE CARGOS	MUJERES	HOMBRES
Civil	12	6	6
Penal	10	4	6
Ejecución de Sanciones Penales	1	1	0
Familiar	7	4	3
Justicia para Adolescentes	4	2	2
Gran Total	34	17	17

JUZGADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO			
MATERIA	TOTAL DE CARGOS	MUJERES	HOMBRES
Civil	45	23	22
Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos	1	0	1
Mixto Penal / Tutela de Derechos Humanos	1	1	0
Penal	13	6	7
Ejecución de Sanciones Penales	5	3	2
Familiar Especializado en Adopción Nacional e Internacional	6	3	3
Familiar	22	11	11
Laboral	4	2	2
Justicia para Adolescentes	1	0	1
Civil especializado en extinción de dominio	1	1	0
Gran Total	99	50	49

29. Que conforme a la Base IX, numeral 6, párrafo segundo de la Convocatoria, se prevé que el Instituto Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de las personas juzgadoras en funciones que tienen derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, sin que sea necesario someterse al proceso de evaluación de los Poderes, por lo que serán incorporadas de manera directa en los listados de personas candidatas.

Asimismo, el numeral 8 de la Base IX de la Convocatoria, prevé que el Congreso remitirá a este Instituto Electoral el Listado de las personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el Código.

30. Que el pasado 28 de febrero, mediante oficio CCDMX/IIIL/CEPSJMCMEE2025/067/2025 la Presidencia de la Comisión Especial del Congreso remitió a este Instituto Electoral los Listados de las personas candidatas a ocupar los cargos a elegir en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025 por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 35, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Local; 469, 470, 472 y 473, fracción XI del Código, la Secretaría Ejecutiva en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y la Oficialía Electoral realizaron la integración de la información

remitida, así como una revisión preliminar, para lo cual se instrumentó el Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-011/2025 instrumentada por la Oficialía Electoral.

- 31.** Que del resultado de la revisión preliminar que realizó esta autoridad electoral a la información presentada por el Congreso a través de su Comisión Especial, con fundamento en los artículos 84, 86, fracción I, 468, octavo párrafo, 469, párrafo primero, 470, párrafo segundo y 473, fracción XI del Código, así como la Base IX de la Convocatoria, y a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025, este Consejo General instruyó al Secretario Ejecutivo para que solicitara a dicho órgano que se subsanaran las omisiones y/o aclaración de los datos de las candidaturas postuladas que se prevén en los Listados remitidos; así como la presentación de la documentación faltante, como son los expedientes de todas las personas postuladas.

De igual manera, en el citado Acuerdo se instruyó al Secretario Ejecutivo para realizar los requerimientos y acciones necesarias con motivo de los escritos de declinación y/o aclaración de datos de las personas candidatas.

- 32.** Que en el considerando 34 del Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2024, se consideró que, en el caso de los escritos de declinación presentados por las personas candidatas, con fundamento en los artículos 86, fracción I y 473, fracción XI del Código, se instruiría a la Secretaría Ejecutiva para que realizara las diligencias necesarias, a fin de que se ratificara ante esa autoridad dichos escritos de declinación de candidatura. Para ello, la Oficialía Electoral instrumentaría el acta circunstanciada respectiva, en la que se diera fe de la voluntad que manifieste la persona peticionaria. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva informaría, por la vía más expedita, a la Consejerías Electorales del Consejo General, así como a las áreas ejecutivas y técnicas de este Instituto Electoral, cuyos trabajos y actividades se vinculen con el Listado de las candidaturas, el resultado de las acciones realizadas, con motivo de las declinaciones que se hayan presentado.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva informar por oficio al Congreso, el Listado en el que se precise las personas que desistieron para ser postuladas

en alguno de los cargos a elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, para el presente proceso comicial.

- 33. Postulación de candidaturas.** De conformidad con la Convocatoria publicada en la Gaceta el 30 de diciembre de 2024, se advierte que la **C. Claudia Pérez Ramírez se encontraba enlistada como persona juzgadora en funciones que decidió participar en la elección.**

En concordancia con lo anterior, la Comisión Especial remitió los listados de personas candidatas en los cuales se observa el nombre de la **C. Claudia Pérez Ramírez** como persona juzgadora en funciones que participaría en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

Esta información se puede corroborar en el Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025, así como en el Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva sobre el listado de candidaturas postuladas a los cargos de Magistraturas y Juzgados para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025, en sesión de este Consejo General el 18 de marzo.

- 34. Declinación a la candidatura.** El 3 de abril de 2025, a través de escrito sin número de referencia recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la **C. Claudia Pérez Ramírez** manifestó su deseo de declinar a la candidatura para el cargo de Juzgado Civil, por así convenir a sus intereses.

Por lo anterior y previo requerimiento la Secretaria Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral, por medio de Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-108/2025 de fecha 4 de abril de 2025, asentó la comparecencia de la entonces candidata quien ratificó su escrito en todas sus partes, recibido el día anterior, teniendo por declinada su candidatura en atención a lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025, así como a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-017/2025.

- 35. Análisis de la solicitud de desistimiento de la declinación.** Que el 6 de mayo

de 2025, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito sin número de referencia, firmado por la C. Claudia Pérez Ramírez, por cual solicita:

*“...que de no existir inconveniente legal alguno, se tenga por revocada la **declinación** a candidata a Juez Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la elección extraordinaria 2024-2025, que se hizo de su conocimiento mediante escrito de fecha del tres de abril de dos mil veinticinco, el cual fue presentado en la misma fecha*

...

Lo anterior, por así convenir a mis intereses y a efecto de tener acceso a las plataformas para continuar en la contienda electoral de que se trata...”

Al respecto, este Consejo General considera **jurídicamente improcedente** la solicitud de revocación de la declinación formulada por la C. Claudia Pérez Ramírez, por las siguientes razones:

1. Carácter definitivo del acto de declinación. La C. Claudia Pérez Ramírez fue incluida en la lista de personas juzgadoras en funciones que participarían en la elección extraordinaria 2024-2025 compitiendo por el cargo de Jueza en materia Civil para la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México; sin embargo, el 3 de abril de 2025 presentó escrito de declinación, el cual fue ratificado el 4 siguiente ante la Oficialía Electoral del Instituto, hecho que quedó documentado en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-108/2025. Desde ese momento cesaron sus derechos y obligaciones inherentes a la calidad de persona candidata en virtud de tratarse de una declaración de voluntad para no continuar en la contienda, espontáneo, claro, libre y plenamente ratificado por parte de la peticionaria, que supone un consentimiento expreso. Máxime al tratarse de una persona profesional del derecho que cuenta con los conocimientos jurídicos necesarios para conocer los efectos o consecuencias materiales y jurídicas de los actos realizados, en comparación con aquellas que no se especializan en el derecho.

Este acto debe considerarse como una manifestación unilateral de

voluntad que surtió plenamente sus efectos y consecuencias jurídicas, mismas que no pueden verse modificadas o revocadas por una retractación posterior, pues ello **contravendría los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal**. En efecto, admitir la revocación de una declinación ratificada restaría eficacia jurídica al procedimiento establecido para su formalización, el cual exige comparecencia personal, identificación plena ante funcionario con fe pública y levantamiento del acta respectiva. Al haberse cumplido estos requisitos sin que medie prueba alguna de vicios del consentimiento, el acto debe considerarse definitivo e inatacable al haber surtido plenamente todos sus efectos legales a partir de esa fecha.

Cabe destacar que en el escrito por el que la referida ciudadana solicitó su retractación, presentado el 6 de mayo de 2025, no se alegó ni se acreditó circunstancia alguna que evidenciara presión, coacción o violencia que afectara su voluntad al momento de declinar a su candidatura y que tales manifestaciones estuvieran acompañadas de las pruebas que permitieran inferir un vicio del consentimiento. En consecuencia, el simple cambio de parecer no puede revocar los efectos de un acto jurídico que generó plenamente sus efectos, es decir, la conclusión de su candidatura.

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 161/2010, de rubro: *DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL*, así como el criterio orientador de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SG-JDC-153/2022**, donde se estableció que, **una vez ratificado un desistimiento, sus efectos son definitivos y no puede procederse a su retractación**, aun antes de que se dicte

resolución de fondo. Esta tesis se apoya en el principio general de derecho según el cual los actos jurídicos no pueden quedar al arbitrio de una de las partes una vez que han sido perfeccionados.

Asimismo, sirve como precedente lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1519/2024**, en el cual se resuelve lo relativo a un desistimiento de candidatura a un cargo de elección popular, mediante el cual se determinó la revocación de las determinaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que éstas consideraron válida la renuncia a pesar de que en la ratificación es posible advertir la presencia de elementos que permitieron suponer la existencia de vicios en la manifestación de la voluntad al momento de emitir el escrito inicial de desistimiento.

Al respecto, dicha Sala Regional expresó los efectos que deben tenerse en cuenta al actualizarse alguno de los supuestos siguientes: la omisión por parte de la autoridad al verificar las actuaciones diligencias, o bien, su verificación efectiva:

“...Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicha persona niega haberla firmado o, aduce que su voluntad estuvo viciada al momento en que firmó esa renuncia, en aras de garantizar los derechos de esa candidatura, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si la autoridad correspondiente realiza las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad de la persona candidata es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos...”

Lo anterior cobra mayor relevancia ya que dicha decisión se mantuvo firme mediante el desechamiento de Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-608/2024.

Finalmente, aunque el nombre de la ciudadana eventualmente aparecerá en las boletas electorales del Distrito Judicial 02, ello obedece

a que la solicitud de declinación fue presentada con posterioridad a la fecha límite para la modificación de los diseños de boleta (31 de marzo).

No obstante, conforme a los artículos 471 y 503 del Código, los votos emitidos a favor de dicha candidatura deberán considerarse como nulos, al no existir jurídicamente la postulación correspondiente.

Lo anterior, aunado al hecho de que se afectaría el principio de libertad de las elecciones pues la ciudadanía con derecho de votar no tendría certeza sobre las opciones material y jurídicamente viables sobre las cuales pueda elegir con libertad y certeza.

2. Irreversibilidad de las etapas procesales consumadas. El principio de definitividad de las etapas del proceso electoral tiene por objeto garantizar que cada fase del procedimiento se cierra con certeza jurídica, permitiendo avanzar de manera ordenada y previsible hacia la jornada electoral. La oportunidad para ejercer derechos, modificar candidaturas o cumplir con cargas legales, está sujeta a plazos perentorios e improrrogables, lo cual es indispensable para la planeación técnica y jurídica del proceso.

En el presente caso, la solicitud de revocación fue presentada el 6 de mayo, es decir, cuando ya se habían consumado etapas críticas como el cierre del Sistema “*Conóceles*” (13 de abril) y el inicio del proceso de impresión de boletas. Además, las actividades institucionales de difusión y fiscalización iniciadas el pasado 14 de abril ya no consideraron a la ciudadana como parte del universo de candidaturas activas, lo cual ha generado efectos jurídicos y materiales irreversibles.

Pretender revertir dichos actos sería tanto como alterar retroactivamente el curso del proceso, afectando el principio de certeza y la debida ejecución de funciones por parte de las autoridades administrativas. La certeza no solo protege a las personas candidatas, sino también a la

ciudadanía votante, quien confía en que la información difundida por las autoridades refleja fielmente la realidad jurídica de la contienda.

Aceptar la reincorporación de una persona cuya candidatura ya fue excluida del andamiaje institucional del proceso, comprometería seriamente la integridad del mismo. En esa medida, los actos consumados —como la depuración de registros, el diseño de materiales y la planeación de actos de campaña— no pueden desconocerse o revocarse sin afectar la regularidad del procedimiento electoral en su conjunto.

3. Inexistencia de base normativa para revertir una declinación ratificada. En el orden constitucional y legal vigente, no existe disposición que habilite a las autoridades administrativas electorales para revocar una declinación de candidatura que ya ha sido ratificada y que ha producido efectos jurídicos definitivos. Esta omisión normativa no debe interpretarse como una laguna susceptible de suplencia, sino como una exclusión deliberada del legislador que impide actuar más allá del marco competencial conferido.

El principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y desarrollado ampliamente por la doctrina y jurisprudencia en materia electoral, exige que toda actuación de la autoridad se encuentre no solo fundada en ley expresa, sino que respete los límites sustantivos y procedimentales establecidos por el marco normativo aplicable. En consecuencia, aun cuando el caso pueda parecer excepcional o no previsto, no es posible invocar discrecionalmente la protección de derechos sin que exista base legal que lo permita.

Aceptar la posibilidad de revocar una declinación en ausencia de norma expresa implicaría, en los hechos, facultar a esta autoridad para restituir candidaturas por vía de interpretación extensiva, lo cual contravendría el

principio de certeza jurídica, la división de competencias y el debido proceso electoral. Actuar en ausencia de competencia normativa es, en sí mismo, un acto contrario a derecho, independientemente de la buena fe de la promovente o de consideraciones subjetivas sobre su derecho político-electoral a ser votada.

Máxime que la propia promovente no expresa alguna circunstancia personal o externa que haya justificado su proceder o que otorgue elementos objetivos a esta autoridad para realizar algún tipo de valoración relacionada con sus derechos políticos.

En suma, la falta de previsión normativa no habilita a este Instituto Electoral para suplir competencias que la Constitución y la ley han reservado a otras instancias, ni para intervenir en actos ya consumados que corresponden a etapas procesales concluidas y formalizadas.

4. Incompetencia del Instituto Electoral para postular candidaturas.

El diseño constitucional de la elección del Poder Judicial en la Ciudad de México establece que las personas candidatas no son registradas a través de mecanismos de participación individual o de postulación por partidos políticos, sino mediante la remisión de listas por parte de los Poderes Públicos de la Ciudad de México, en cumplimiento de sus respectivas atribuciones. Este Instituto Electoral únicamente actúa como órgano receptor, verificador y difusor de dichas listas, sin facultades para integrar, modificar o reconfigurar las candidaturas que le son remitidas.

En ese marco, la eventual reincorporación de una persona que ya ha declinado y cuya declinación fue ratificada conforme a derecho, no solo implicaría desconocer un acto jurídico firme, sino también suplantar una competencia ajena a esta autoridad administrativa electoral. El Instituto no cuenta con facultades ni procedimientos habilitados para restaurar candidaturas de manera unilateral, ya que ello excedería el principio de legalidad y vulneraría la distribución de competencias establecida por el

propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Más aún, en este proceso electoral extraordinario, la competencia de este Instituto ha sido estrictamente normada por el mandato constitucional y por los lineamientos emitidos para su implementación. En el expediente **TECDMX-JLDC-017/2025**, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México validó que esta autoridad administrativa puede pronunciarse respecto de solicitudes de declinación que se presenten por las personas candidatas incluidas en las listas remitidas por los Poderes Públicos, sin que ello implique facultad para modificar, reinstaurar o ampliar el listado originalmente aprobado por los Comités.

Por tanto, determinar la reincorporación de la C. Claudia Pérez Ramírez supondría no solo revocar un acto consumado, sino ejercer una atribución para la cual este Instituto no se encuentra facultado ni legal ni materialmente. En consecuencia, **dicha solicitud resulta improcedente** por carecer de viabilidad competencial y normativa.

5. Impacto en el principio de equidad en la contienda. El principio de equidad es uno de los pilares fundamentales del sistema electoral y constituye un estándar reforzado de validez democrática, especialmente en contextos de contiendas reguladas por acciones afirmativas, como lo es la elección extraordinaria del Poder Judicial en la Ciudad de México. Toda candidatura debe enfrentar en condiciones equivalentes las exigencias del proceso: exposición pública, cumplimiento de cargas informativas, sujeción a la fiscalización, y observancia de las reglas de propaganda y temporalidad.

Permitir que una persona que formalizó su declinación, y que por tanto no ha estado sujeta al escrutinio institucional ni ciudadano desde el inicio de la etapa de campañas, pueda reincorporarse con posterioridad al proceso electoral sin haber sido evaluada en igualdad de circunstancias,

comprometería la equidad del proceso electoral de la contienda. Las candidaturas restantes han asumido todas las obligaciones del proceso, incluidas las derivadas de los Lineamientos de difusión y fiscalización, lo que no ha ocurrido en el caso de quien declinó.

Adicionalmente, su reincorporación implicaría que su candidatura estuviese en condiciones de obtener el respaldo del electorado sin que éste cuente con los insumos informativos institucionales suficientes para ejercer un voto razonado y libre. Ello vulneraría también el principio del sufragio informado y la igualdad material entre las opciones en competencia.

Por tanto, aceptar la reincorporación de la ciudadana, en las condiciones planteadas, introduciría una alteración injustificada al terreno de juego democrático, erosionando la equidad que debe garantizarse tanto para las personas candidatas como para la ciudadanía votante.

En consecuencia, no existe base normativa, sustento jurisprudencial ni competencia legal para proceder a revocar una declinación ratificada, consumada y con efectos jurídicos plenamente generados, motivo por el cual esta autoridad considera improcedente la solicitud formulada por la ciudadana antes mencionada.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se determina improcedente la solicitud de revocación de la declinación realizada por la C. Claudia Pérez Ramírez a su entonces candidatura de Jueza Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos del Considerando 35 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, los medios de impugnación previstos en el citado cuerpo normativo deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la C. Claudia Pérez Ramírez la presente determinación, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

QUINTO. Publíquese de manera inmediata el presente Acuerdo en los estrados de oficinas centrales y, para mayor difusión en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica.

Así lo aprobaron por mayoría de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el voto en contra de las Consejeras Electorales Erika Estrada Ruiz y Maira Melisa Guerra Pulido, quienes formulan voto particular, en la Octava Sesión Urgente del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 celebrada el once de mayo de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES ERIKA ESTRADA RUIZ Y MAIRA MELISA GUERRA PULIDO, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA C. CLAUDIA PÉREZ RAMÍREZ, A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA LA REVOCACIÓN DE SU DECLINACIÓN A SU ENTONCES CANDIDATURA DE JUEZA EN MATERIA CIVIL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.³

El Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) por el cual consideró **jurídicamente improcedente** la solicitud de revocación de la declinación formulada por la C. Claudia Pérez Ramírez, se motiva en 5 razones, que no compartimos por lo siguiente.

Coincidimos que en el Acuerdo que se aprobó por la mayoría de las personas integrantes del Consejo General, identifica la declinación realizada por la solicitante el 3 de abril, como una “manifestación unilateral de voluntad”. Partiendo de ese concepto, sabemos que los actos jurídicos unilaterales son aquéllos que se perfeccionan con la voluntad de una parte, es decir, no se requiere del consentimiento de alguna otra persona. Como ejemplos de estos actos tenemos el testamento, la donación o la renuncia.

En el derecho, una declaración unilateral de voluntad, como puede ser el testamento, es susceptible de modificarse hasta el momento de la muerte del testador. En ese sentido, estas manifestaciones unilaterales pueden ser revocables por la propia persona que realizó la declaración, lo que significa que no es definitiva, por ende, puede cambiar de opinión y revocar o modificar su disposición en cualquier momento⁴.

Por esa misma razón, consideramos que equiparar la figura del desistimiento de una

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 47, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁴ Respecto de la declaración unilateral de la voluntad, el artículo 1863, del Código Civil para el Distrito Federal, señala que antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

demanda de amparo o en la interposición de un medio de impugnación, en el presente asunto resulta inaplicable, pues desde el punto de vista jurisdiccional el desistimiento es una figura procesal mediante la cual la parte quejosa (demandante) expresa su voluntad de abandonar la acción de amparo o del medio de impugnación, renunciando a la continuación del proceso y, cuyas consecuencias, se encuentran debidamente reguladas en las leyes de las materias correspondientes.

Esto es, el desistirse de la demanda en el juicio de amparo (con su respectiva ratificación), trae como consecuencia el sobreseimiento, que es una resolución judicial que pone fin al ejercicio del mecanismo de protección, sin que ello implique la resolución de la cuestión constitucional planteada o el fondo del asunto.⁵

En materia electoral se establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.⁶

Como se observa, desde nuestro punto de vista, no puede equipararse la figura del desistimiento de un juicio de amparo o un medio de impugnación con la declinación o renuncia a seguir participando como candidata en una contienda electoral, ni tampoco coincidimos en las consideraciones que sustentan que de aceptar el escrito de revocación se esté registrando nuevamente a una candidata, pues del análisis del presente asunto se desprende que el problema jurídico por resolver versa sobre si es válido o no que una persona que declinó su participación en la contienda electoral como candidata – en ejercicio de las funciones – a un juzgado en materia civil, pueda retractarse de tal situación.

Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares del asunto, sobre las cuales esta autoridad no pude ser omisa en analizar de forma integral.

⁵ En el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo se establece que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: I. La persona quejosa desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente a la persona quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará el juicio.

⁶ Artículo 11, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En similares términos el artículo 49, fracción XII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Destaca que la persona que declinó la candidatura hizo ejercicio de su derecho a participar en la elección como parte del acceso directo que garantiza la Constitución Política de la Ciudad de México a las personas juzgadoras en el ejercicio del cargo, al ostentar la titularidad de un Juzgado Civil del Tribunal Superior de Justicia,⁷ por lo que nos encontramos ante un principio constitucional que se perfila a maximizar el derecho de las personas que se encuentran en el ejercicio de la función jurisdiccional a contender en las elecciones del Poder Judicial.

Conforme al ejercicio del derecho señalado en el párrafo anterior, ella formó parte del Listado de las candidaturas postuladas para un cargo de juzgados en materia civil remitido por el Congreso local, por lo que, una vez realizado el procedimiento de asignación le correspondió contender en el Distrito Judicial Electoral Local (DJEL) 02.⁸

Por ende, el Acuerdo por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales definitivas⁹ incluye el nombre de la candidata en la boleta electoral correspondiente al DJEL 02, en la elección de personas juzgadoras, ya que la solicitud de declinación de la candidatura materia del Acuerdo se presentó al día siguiente de ser aprobado. De ahí que, por la temporalidad en que acontecieron los actos jurídicos, no se le hubiera excluido de la impresión de la boleta en cita.

A continuación, presentamos la boleta electoral aprobada por el Consejo General y que se entregará a la ciudadanía el 1 de junio para la elección de cargos en el DJEL 02, en la que aparecerá Claudia Pérez Ramírez, en número 13.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 35, apartado C, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que el Congreso local incorporara a los listados de las candidaturas que remita al Instituto Electoral, a las personas que se encuentren en funciones en los cargos al cierre de la convocatoria, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la convocatoria

⁸ IECM/ACU-CG-035/2025, visible en el enlace: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-035-2025.pdf>

⁹ IECM/ACU-CG-047/2025, visible en el enlace: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-047-2025.pdf>

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 - 2025
ELECCIÓN DE JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL DISTRITO ELECTORAL LOCAL

Escriba el número de las candidaturas de su preferencia

Escriba el número correspondiente de hasta CUATRO mujeres

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

01	ACEVEDO SOLIS ELISA	PL, PJ	FAMILIAR
02	CANDELARIO MOSCO ANA LETICIA	PE	CIVIL
03	CORDERO NAVARRETE ALEJANDRA SILVIA	PE	FAMILIAR
04	GALINDO LOPEZ PAOLA GABRIELA	PJ	PENAL
05	GÓMEZ SOSA SANDRA ERIKA	PJ	CIVIL
06	GUZMAN CHAVEZ KARLA	PL	PENAL
07	HUERTA VILLASEÑOR MONICA	PL, PE	CIVIL
08	LIRA MORAN KARINA	PJ	FAMILIAR
09	LOZANO MAYA CARMEN ALEJANDRA	PE	PENAL
10	NEDA LANDAZURI GABRIELA	PE, PJ	CIVIL
11	NERI SANCHEZ CAROLINA	PE	CIVIL
12	PADILLA JIMENEZ YESSICA SELENE	PL	PENAL
13	PEREZ RAMIREZ CLAUDIA	EF	CIVIL
14	PINEDA SANTANA MARIA CELESTE	PL	CIVIL
15	QUINTERO MORENO KARLA	PL	CIVIL
16	RAMIREZ HERNANDEZ CLAUDIA JOSEFINA	PJ	PENAL
17	RAMIREZ PAVON DENISSE JUDITH	PL	CIVIL
18	RIVERO GOMEZ SINTHIA ERIKA	PJ	FAMILIAR
19	TAPIA LOPEZ ALEJANDRA MONSERRAT	PL	FAMILIAR
20	YEPEZ ARREOLA ANA MIRIAM	PJ	CIVIL

-PL PODER LEGISLATIVO

-PE PODER EJECUTIVO

-PJ PODER JUDICIAL

-EF EN FUNCIONES

Escriba el número correspondiente de hasta CINCO hombres

<input type="text"/>				
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

21	CERECEDO CERECEDO LUIS GABRIEL	PJ	PENAL
22	CISNEROS MARTINEZ RAUL	PL	FAMILIAR
23	DEL MORAL RINCON EDUARDO RAFAEL	PL, PE, PJ	FAMILIAR
24	ESQUIVEL ROMAN JOSE LUIS	PE	FAMILIAR
25	GARCIA GALVEZ OMAR	PE	CIVIL
26	GARCIA MENDOZA BRUNO BENITO	PL	ADOPCION
27	GONZALEZ CARDONA CESAR ANTONIO	PJ	FAMILIAR
28	GUERRERO MERINO CHRISTIAN GEOVANNI	PL	CIVIL
29	JIMENEZ OLIVARES FERNANDO	PL	PENAL
30	LLANOS LLANOS ABRAHAM	PL, PE	FAMILIAR
31	OCHOA MAYEN LUIS RICARDO	PJ	CIVIL
32	OLALDE SOTO JUAN DANIEL	PL	PENAL
33	PERALTA HERNANDEZ DAVID	PE	PENAL
34	PUENTE CASTILLO FERNANDO	PL	CIVIL
35	SANCHEZ PALAFOX MIGUEL	PL	CIVIL
36	SAUCEDO ARTEAGA JOSELUIS	PJ	PENAL
37	TEJEDA HERNANDEZ VICTOR EDUARDO	PJ	CIVIL
38	TENORIO SOLORIO FERNANDO ARIEL	PE, PJ	CIVIL
39	VENEGAS FLORES RIVELINO LEOBARDO	PL, PE	CIVIL
40	VILLEGAS MONTES LUIS SOCORRO	PE	CIVIL

Consejera Presidenta del Consejo General
del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Mtra. Patricia Avendaño Durán

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
de la Ciudad de México

Mtro. Bernardo Núñez Yedra

Por otra parte, se observa que la declinación de la candidatura se realizó en una temporalidad y etapa del proceso respecto de la cual hay una ausencia de normativa que establezca la procedencia o no de ellas, o en su caso, un supuesto sobre la revocación de declinaciones durante el desarrollo de la contienda electoral. Máxime que en el Acuerdo IECM/ACU-CG-034/2025¹⁰, esta autoridad administrativa electoral determinó como la fecha límite para realizar las modificaciones a los diseños de las boletas electorales en cuanto a las eventuales declinaciones que se presentaran, el 31 de marzo; lo anterior se justificó en razón de la posibilidad de remitir en tiempo y forma los archivos para impresión a Talleres Gráficos de México.

Esto es, ante lo atípico de la elección se han presentado diversos contextos que no tienen un sustento normativo, por ejemplo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el expediente TECDMX-JLDC-017/2025, reconoció la posibilidad del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) para pronunciarse sobre la solicitud de

¹⁰ Aprobado por el Consejo General el 18 de marzo.

declinación de una persona candidata postulada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo¹¹, por lo que previa ratificación de la declinación se determinar su procedencia o no, y en su caso, realizar las gestiones necesarias a fin de excluir la postulación de la persona solicitante. Ello se hizo justamente por la falta de previsión al respecto, lo cual ocurre con el presente asunto, pues no existe regulación alguna respecto al trámite o los alcances que se tienen que dar a un escrito como el que nos ocupa, en ese sentido, consideramos que el tratamiento tendría que ser el mismo, es decir, recibir el escrito de revocación a su declinación, verificarlo y solicitar su ratificación.¹²

Consecuentemente, consideramos que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, una candidatura sí puede revocar su declinación a participar en la contienda electoral, al tratarse de una manifestación unilateral de voluntad que puede cambiar si las circunstancias así lo permiten, tal como sucede en el presente asunto, pues no se advierte que se hayan generado derechos a terceros o se afecte el interés público, por el contrario, reconocer como válida la mencionada revocación es acorde con el principio constitucional que garantiza la participación de las personas juzgadoras en ejercicio del cargo como candidatas en el proceso electivo, máxime que esta autoridad administrativa electoral tiene como obligación garantizar los derechos constitucionales de la ciudadanía de votar y ser votados, a la luz de la perspectiva de género.

En principio, partimos de la premisa de que existe un principio constitucional que garantiza el derecho a participar en la contienda electoral a las personas que se encuentren en el ejercicio de un cargo en la titularidad de una magistratura o juzgado, por lo que este derecho político – electoral de acceso automático solo se verá limitado por declinación de la persona juzgadora.

¹¹ El Tribunal local determinó sobreseer el asunto respecto de la solicitud de declinación presentada al Comité al actualizarse la inviabilidad de efectos.

¹² En el considerando 34 del Acuerdo se estableció, entre otras cuestiones que, en el caso de los escritos de las declinaciones posteriores a la emisión de este Acuerdo, se realizarían las diligencias necesarias para su ratificación de los escritos; por lo que hecho lo anterior, por la vía más expedita, la Secretaría Ejecutiva informaría a las personas integrantes del Consejo General, el resultado de las acciones realizadas con motivo de las declinaciones.

Cabe señalar que, sobre el escrito de declinación no hubo pronunciamiento de la Comisión Provisional para la Implementación y Seguimiento de los Trabajos que Desarrollará el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 o, el Consejo General.

De acuerdo con la temporalidad en que se presentó el escrito de declinación, esta autoridad electoral no excluyó de la impresión de las boletas electorales la candidatura, contexto que se refuerza con la emisión del Acuerdo IECM-ACU-CG-055-2025 mediante el cual se aprobaron las boletas electorales, documentación electoral y auxiliar para el voto anticipado de las personas que por alguna limitación física o discapacidad no podrán acudir a las casillas el día de la jornada electoral. Este Acuerdo se aprobó el 24 de abril, posterior a la solicitud de la declinación y que continuó con la inclusión del nombre de Claudia Pérez Ramírez.

La temporalidad en que se realizó la declinación de la candidatura no tuvo una consecuencia jurídica sustantiva de imposible reparación, como sería que actualmente no estuviera incluido su nombre en la impresión de las boletas electorales.

En este contexto, considerando que con la declinación de la candidatura no se advierte que se hayan generado derechos a terceros o se haya afectado el interés público; que no existe un marco normativo que haga nugatorio el derecho de revocar una declinación de candidatura; que la persona interesada se encuentra en pleno ejercicio de su derecho a modificar su voluntad de declinar a la candidatura, por lo que no se trata de un hecho consumado de imposible reparación; y que, no existe una consecuencia jurídica sustantiva que afecte el desarrollo de la elección, consideramos que esta autoridad administrativa electoral se encontraba en la posibilidad jurídica, técnica y operativa para garantizar el principio constitucional de ejercicio del sufragio, en beneficio de la persona solicitante, así como de la ciudadanía en general, tal como se explicará más adelante.

Esto implica un análisis integral de principios constitucionales a la luz de la protección de los derechos humanos bajo una perspectiva de género, cuestión que en modo alguno implica que esta autoridad otorgue un registro fuera de los alcances normativos y competenciales de esta autoridad electoral, ya que, nos encontramos ante el supuesto de una persona en ejercicio del cargo quien tiene garantizado el derecho a participar en la contienda electoral de forma directa, de ahí que no se trata de un nuevo registro ordinario de candidatura. Nos encontramos ante la protección de un principio constitucional.

Máxime si consideramos que, el derecho a votar y a ser votado es fundamental para la democracia. Estos derechos son considerados derechos humanos, lo que significa que deben ser protegidos y respetados por todos los Estados y, en consecuencia, las autoridades electorales tenemos la obligación de fortalecer los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante la interpretación más favorable de la ley.

La maximización de los derechos a votar y a ser votado se refiere a la idea de garantizar que el mayor número de personas posible pueda ejercer estos derechos, sin restricciones injustas o discriminatorias. Esto implica garantizar el acceso a la información electoral, facilitar el proceso de registro y voto, y proteger a los ciudadanos de cualquier forma de coacción o intimidación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha establecido en la jurisprudencia P./J. 83/2007 de rubro: DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ, que los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (votar y ser votado) son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, por las siguientes razones:

- a) porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos;
- b) porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema; y
- c) porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer.

De esta manera, los derechos fundamentales como el de votar y ser votados se caracterizan por dejar a su titular la facultad de hacer valer, cuando lo estime oportuno, la protección de los intereses protegidos. Es decir, solo le corresponde la renuncia de estos derechos fundamentales a sus titulares, actuando de manera consciente y libre.

Asimismo, de conformidad con los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos, como autoridad se debe respetar y garantizar estos derechos tomando medidas que logren su plena efectividad, evitar retrocesos en su protección, haciendo posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado, así como contribuir a una democracia que no discrimina.

Al respecto, la SCJN en las Tesis de jurisprudencia 41/2017 y 86/2017, ha establecido que el principio de progresividad es aplicable a todos los derechos humanos, así como criterios para determinar su trasgresión, en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque

el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo

de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

En el caso particular, consideramos que no hay impedimento normativo alguno para determinar la viabilidad jurídica de tener por revocada la declinación a participar en la contienda electoral, por el contrario, consideramos que cualquier interpretación que se realice, debe tener en cuenta los derechos fundamentales de participación política referidos previamente, a la luz de la perspectiva de género, los cuales gozan de la protección constitucional más amplia.

Derechos que, en nuestra opinión, superan cualquier interpretación relacionada con el estatus profesional de una persona y las consecuencias jurídicas de sus actos, o la exigencia de una justificación personal o externa que sustente la decisión de la revocación. Por lo que, establecer lo contrario puede contravenir los derechos fundamentales protegidos por la Constitución general y la Constitución local.

La decisión de determinar la improcedencia de la revocación de la declinación, en nuestra opinión, es contraria a los principios referidos en los párrafos anteriores y puede considerarse como una medida regresiva.

Al respecto, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las disposiciones normativas que incorporan medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser

medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.¹³

Consideramos importante señalar que el Acuerdo sobre el que disentimos deja de observar el derecho humano de las mujeres a tener una mayor participación política, es decir, no se emite con la perspectiva de género al que estamos obligados todas las autoridades del Estado mexicano.

Es decir, no reconocer la posibilidad de revocar la decisión de la ciudadana, es dejar de apoyar a una mujer en tratar de ocupar un cargo de elección popular y menoscaba la lucha para que las mujeres gocen de la posibilidad real de acceder a espacios de poder.

En nuestra opinión, reconocer el escrito de revocación y permitir que nuevamente la ciudadana compita por un cargo en el Poder Judicial, se traduce en la maximización del derecho de las mujeres en participar en los procesos democráticos del país y, en el caso, de la Ciudad de México, lo cual se vincula directamente con la posibilidad de que más mujeres puedan llegar a cargos públicos haciendo efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

En efecto, la participación de las mujeres en la vida pública ha implicado luchas intensas a lo largo de la historia. Permitir que la ciudadana se integre nuevamente en la contienda es contribuir al fortalecimiento de una democracia sólida y justa. Al permitir que las mujeres participen activamente en los procesos electorales como el que se encuentra en curso, contribuye a la construcción de sociedades más inclusivas y equitativas.

Por esa razón consideramos que la solicitud realizada por la C. Claudia Pérez Ramírez, debe interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, adoptando la perspectiva de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres en la vida pública.

¹³ Sirve como criterio orientador la tesis de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. (Jurisprudencia 10/2021)

De modo que, el no reconocer la validez del escrito de revocación, no es que se afecte el principio de paridad en la forma en la cual se encuentra diseñado el actual proceso electoral con la asignación de cargos, el principio que se vulnera trasciende al derecho que tiene una mujer en participar activamente en una contienda en la que busca el acceso a espacios de decisión en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otra parte, como lo hemos señalado previamente, la persona que ha manifestado su voluntad de revocar su declinación a participar en la contienda, ya se encuentra su nombre en la boleta electoral, circunstancia que se debe tomar en cuenta para privilegiar el principio de certeza y el derecho del electorado a un voto informado.

Es decir, es importante considerar que el derecho al voto activo tiene varias dimensiones. Una de ellas se relaciona con la posibilidad del electorado de tomar una decisión informada y razonada acerca del sentido de su sufragio. Esta dimensión protege jurídicamente su expectativa al proveerla de opciones o de diversas candidaturas y con información que sea disponible, oportuna y suficiente acerca de quiénes participan en la contienda electoral y cuáles son sus propuestas para estar en aptitud de reflexionarlas, balancearlas y, en última instancia, concluir cómo votar. Lo que implica en la correlativa obligación que tienen las autoridades de garantizar esas condiciones y que se pueden cumplir a cabalidad al incorporar a la candidata a la plataforma “Conóceles judicial”.

En esos términos, es evidente que existe un vínculo indisoluble entre el derecho al voto activo en su dimensión de voto informado y el de certeza jurídica, lo que en el caso se cumple, si en principio se reconoce la posibilidad de revocar la decisión unilateral de declinación, se opta por generar más opciones o candidaturas en la contienda electoral y se incorpora de inmediato el perfil de la persona a la plataforma antes señalada.

De lo contrario, al aparecer el nombre de la persona en la boleta electoral, se puede generar en la ciudadanía la confusión de que esa persona se encuentra participando en la contienda y que puede votar por ella, provocando la propia autoridad la generación de votos nulos en elección, siendo que ella misma ha presentado de manera voluntaria, la solicitud de seguir participando como candidata.

El conocimiento de quiénes son las personas que contienden en una elección y de cuáles son sus propuestas y que estas personas son las que aparezcan en la boleta electoral, influye directamente en las posibilidades del electorado para decidir si ejercerá o no su derecho a votar, por quién hacerlo y qué implicaciones y alcances puede tener su sufragio en el contexto más amplio de la toma de decisiones democráticas.

Por otra parte, el proyecto, desde nuestro concepto, confunde el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral con los actos que se han generado como por parte de las obligaciones que tienen las autoridades electorales en materia de fiscalización o con la creación de la Plataforma “Conóceles judicial”.

Esto es, el proceso electoral se divide generalmente en tres etapas principales: preparación, jornada electoral y resultados. La etapa de preparación incluye la convocatoria, la postulación de candidaturas, la organización de las casillas y la publicidad electoral. La jornada electoral es el día en que los ciudadanos votan. Finalmente, la etapa de resultados incluye el conteo de votos, los cómputos y la declaración de validez de la elección.

Para el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral señala que el proceso de elección comprende de las etapas siguientes: preparación de la elección; convocatoria y postulación de candidaturas; jornada electoral; cómputos y sumatoria; asignación de cargos y entrega de constancia de mayoría.

En la etapa de la Preparación de la elección, se llevan a cabo, entre otros actos:

- Convocatoria: El órgano electoral emite una convocatoria para iniciar el proceso.
- Postulación de candidaturas: Ante las autoridades competentes se registran las candidaturas para participar en las elecciones.
- Organización de las casillas: Se establecen las casillas electorales donde se realizará la votación.

- Publicidad electoral: Las candidaturas realizan campañas para promover sus propuestas.
- Actualización del padrón electoral: Se revisan y actualizan los listados de votantes.

Pero estas etapas en nada se relacionan con los actos que, como obligación legal, tienen que realizar las autoridades como la creación del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial”, el cual es una herramienta de información para maximizar la transparencia, la participación de la ciudadanía, así como el voto informado y razonado rumbo a la jornada electoral del próximo primero de junio.

El sistema Conóceles Judicial es de observancia obligatoria para las personas candidatas y funciona como un repositorio digital de información que incluye perfiles de candidatas y candidatos, propuestas, trayectoria y otros datos relevantes para los votantes y al cual se le podrá dar acceso a la persona que pretende se le reconozca su escrito de revocación.

Por otra parte, a partir de la reforma constitucional de 2014 se establecieron las bases de la fiscalización como actualmente se lleva a cabo y sobre la cual se fiscalizarán los recursos de las candidaturas del Poder Judicial. De esta manera, fue en la reforma antes mencionada donde se otorga al Instituto Nacional Electoral (INE) la facultad exclusiva para fiscalizar en materia federal y local durante los periodos ordinarios, de campaña, precampaña y período de obtención de apoyo de la ciudadanía, es decir, se nacionaliza la fiscalización electoral, por lo que el IECM no es competente para realizar algún pronunciamiento en materia de fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las candidaturas en la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México y/o su sistema de fiscalización, máxime que esta función no se advierte en las etapas del proceso electoral, por ende, la definitividad que refiere el Acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General. Cuestión que, en su caso, correspondería determinarla a una autoridad diversa a esta Institución.

Finalmente, nos decantamos sobre que, la viabilidad de la revocación de la declinación no afectaría el principio de equidad en la contienda, ya que en la temporalidad en que se

presentó el escrito de solicitud de revocación de declinación habían transcurrido 21, de los 45 días de duración de la campaña electoral, por lo que el periodo en el que no ha contenido la persona solicitante, en su caso, trasciende únicamente a la persona solicitante porque contaría con menor tiempo para difundir sus propuestas de campaña, en tanto que, esta autoridad electoral estaría obligada a realizar las acciones institucionales para la difusión de su candidatura y notificar al INE lo conducente.

En el modelo de elección tradicional se puede realizar la sustitución de personas candidatas en dos momentos, el primero, libremente dentro del plazo establecido para el registro y el segundo, una vez vencido el plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En caso de que la sustitución de las candidaturas se haya aprobado con posterior a su impresión, no se procederá a su reimpresión¹⁴. Si bien estas premisas se encuentran relacionadas con un supuesto distinto al que ahora analizamos, sirve, en nuestra opinión, para visualizar que el principio que se pretende garantizar con la inclusión de una candidatura ya avanzado el proceso trasciende a la protección del ejercicio del derecho a ser votado.

En conclusión, consideramos que existen principios constitucionales que trascienden a la protección de los derechos humanos que garantizan la participación de Claudia Pérez Ramírez como candidata en el marco de la elección de personas juzgadora a la luz de la perspectiva de género, de ahí que priorizar formalismos procesales ante la ausencia de normativa – en sí mismo crítica –, sobre la tutela efectiva de derechos fundamentales implicaría abandonar nuestro deber de garantizarlos.

Por los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, emitimos este voto particular de forma conjunta.

¹⁴Criterio orientador establecido en la Jurisprudencia 7/2019, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 12, número 23, 2019, página 13.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES ERIKA ESTRADA RUIZ Y MAIRA MELISA GUERRA PULIDO, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA C. CLAUDIA PÉREZ RAMÍREZ, A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA LA REVOCACIÓN DE SU DECLINACIÓN A SU ENTONCES CANDIDATURA DE JUEZA EN MATERIA CIVIL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS